



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	11001-33-35-009-2020-00011-00
Naturaleza:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	MIYARLEDT BUITRAGO CAMACHO
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

Tema: Contrato realidad

1. ASUNTO POR DECIDIR

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral sin que se adviertan causales de nulidad, el Juzgado, en primera instancia, dicta la sentencia que en derecho corresponda, de acuerdo con los artículos 179 y 187 de la Ley 1437 de y conforme la siguiente motivación.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones: Miyarledt Buitrago Camacho, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral contra el Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., solicitó la nulidad del oficio No. 20192100135881 del 14 de agosto de 2019, por medio del cual la entidad demandada negó el pago de las acreencias laborales derivadas de la existencia de un contrato de trabajo realidad que existió entre el Hospital Pablo VI Bosa I Nivel E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Suroccidente E.S.E y la demandante, por el periodo comprendido entre el día 01 de julio de 2009 hasta el 15 de agosto de 2016.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho solicitó que:

- i)** se declare la existencia de un contrato de trabajo realidad.
- ii)** se ordene reconocer y pagar las diferencias salariales existentes entre los servicios remunerados por prestación de servicios y los salarios legales y convencionales pagados entre el Hospital Pablo VI Bosa I Nivel E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Suroccidente E.S.E. a los “*profesionales universitarios como psicóloga (P.I.C.)*” desde el día 01 de julio de 2009 hasta el 15 de agosto de 2016, sumas que deben ser ajustadas conforme al art. 187 del CPACA;
- iii)** que se pague a título de indemnización el valor equivalente al auxilio de las cesantías, primas de servicios, de navidad, de vacaciones, compensación de vacaciones causadas durante todo el tiempo de prestación de servicios liquidado con la asignación legal del cargo “*profesional universitario como psicóloga (P.I.C.)*” desde el día 01 de julio de 2009



hasta el 15 de agosto de 2016, sumas que deben ser ajustadas conforme al art. 187 del CPACA.

iv) el pago de los aportes en salud y pensión que le correspondía realizar al Hospital Pablo VI Bosa I Nivel E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Suroccidente E.S.E., 01 de julio de 2009 hasta el 15 de agosto de 2016, sumas que deben ser ajustadas conforme al art. 187 del CPACA.

v) la devolución del importe de la totalidad de los descuentos realizados por el Hospital Pablo VI Bosa I Nivel E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Suroccidente E.S.E., a la demandante durante la prestación de los servicios por concepto de retención en la fuente.

vi) la devolución del importe pagado por salud, pensión, riesgos profesionales y caja de compensación familiar que debieron ser canceladas por la demandada en la proporción que corresponda con el salario que devengan los “*profesional universitario como psicóloga (P.I.C.)*”.

vii) la indemnización extra legal por el despido injusto.

viii) pago de la indemnización contenida en el artículo 2º de la ley 244 de 1995, la del parágrafo 1º del artículo 29 de la Ley 789 de 2002 y la del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

ix) la sanción moratoria de la ley 52 de 1975 decreto reglamentario 16 de 1976, ley 50 de 1990, Ministerio de la Protección Social concepto 106816 de 22 de abril de 2008.

x) el valor correspondiente en dinero por el incumplimiento en el suministro de calzado y vestido de labor.

xi) el pago de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daños morales.

xii) el reconocimiento de las semanas laboradas para efectos pensionales.

xiii) cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA, disponiendo pago de intereses moratorios y condena en costas.

xiv) compulsa copias al Ministerio del Trabajo.

2.2. Hechos relevantes. La parte demandante invoca como hechos los siguientes:

2.2.1. La actora manifestó, que la Subred Sur Occidente E.S.E. la contrató para el cargo de “*profesional universitario como psicóloga (P.I.C.)*”, a través de la figura de contrato de arrendamiento y de prestación de servicios, sucesivos y habituales, desde el día 01 de julio de 2009 hasta el 15 de agosto de 2016.

2.2.2. Que la accionante, devengó durante el año 2016, una retribución económica mensual de \$1.621.000, consignado en su cuenta de ahorros del banco Bancolombia, de manera mensual, una vez se cumplía el mes de trabajo.

2.2.3. Sostuvo que el horario de trabajo que debía cumplir en el cargo de “*profesional universitario como psicóloga (P.I.C.)*” en la Subred Integrada de Servicios de Salud Suroccidente E.S.E. era de lunes a viernes medio tiempo de 1 p.m. a 5:00 p.m. y algunos sábados, debiendo solicitar autorización a sus superiores (Doctora Sandra Bocarejo – Líder Salud Pública y Marisol Calisto – Referente de Salud Mental SIVIM) para poderse ausentar de sus labores.



2.2.4. Afirmó que las funciones que cumplió de manera personal, sin poderlas delegar a alguien de su elección, “*entre otras*” dentro de la Subred Sur Occidente E.S.E. como “*profesional universitario como psicóloga (P.I.C.)*”, fueron referente de salud mental IPS, visitas a IPS privadas y públicas de la localidad de Bosa, capacitaciones, realizar informes y matrices de datos, en el ámbito psicosocial, realizaba visitas domiciliarias casa a casa en la misma localidad, verificando estados de riesgo de diferentes víctimas; las cuales son funciones esenciales y de carácter permanente de la entidad accionada.

2.2.5. Que la demandada, le exigía a la accionante afiliarse como trabajador independiente al sistema general de seguridad social en Salud, ARL y Pensiones, previa la suscripción de los contratos; así como, una póliza de cumplimiento de responsabilidad civil. Además, le descontaba en cada pago la retención en la fuente y el rete ICA.

2.2.6. Manifestó que jamás disfrutó de vacaciones ni le fueron compensadas, como tampoco recibió anticipos, debiendo soportar las condiciones de los contratos bajo el miedo de ser despedida, sin tener por tanto una voluntad libre al suscribirlos.

2.2.7. Enfatizó que debía cargar un carnet, pero que nunca debió llevar papelería o equipos para cumplir sus funciones, pues, estos eran entregados por la entidad. También informó que tenía compañeros de trabajo que realizaban las mismas funciones pero que se encontraban vinculados directamente a la entidad, devengando todas las prestaciones sociales legales y extralegales, incluso con salarios más altos que la accionante, y beneficiarios de la convención colectiva.

2.2.8. Finalmente afirmó que, presentó petición el 29 de julio de 2019, ante la Subred Integrada de Servicios de Salud Suroccidente E.S.E. solicitando la declaratoria de la existencia de la relación laboral, así como el correspondiente reconocimiento y pago de todas las prestaciones laborales y sociales causadas entre el año 2009 al 2016, lo que fue denegado mediante Oficio No. 20192100135881 del 14 de agosto de 2019.

2.3 Normas violadas y concepto de violación.

Como normas violadas se citan en la demanda los artículos 1, 2, 4, 6, 13, 14, 25, 29, 48, 53, 58, 121, 122, 123, 125, 126, 209, 277 y 351-1 de la Constitución Política; Decreto 3074 de 1968, Decreto 3135 de 1968 artículo 8, Decreto 1848 de 1968 artículo 51, Decreto 1045 de 1968 artículo 25, Decreto 01 de 1984, Decreto 1335 de 1990, Ley 4 de 1992, Ley 332 de 1996, Ley 1437 de 2011, ley 1564 de 2012, Ley 100 de 1993 artículos 15, 17, 18, 20, 22, 23, 128, 157, 161, 195 y 204; Ley 244 de 1995, ley 443 de 1998, ley 909 de 2004, Ley 80 de 1993 artículo 32, Ley 50 de 1990 Artículo 99, Ley 4º de 1990 artículo 8º, Ley 100 de 1993 artículo 195; Ley 3135 de 1968; Decreto 1250 de 1970 artículos 5º y 71, Decreto 2400 de 1968 artículos 26, 40, 46 y 61, Decreto 1950 de 1973 artículos 108, 180, 215, 240, 241 y 242, Decreto 3135 de 1968, Decreto 1919 de 2002 artículo 2º del Código Sustantivo del Trabajo artículos 23 y 24.

Jurisprudenciales, menciona de la Corte Constitucional las Sentencias C-171 de 2012, C-555 de 1994, SU-400 de 1996, C-154 de 1997 C-901 de 2011, C-853 de noviembre 27 de 2013; del Consejo de Estado las Sentencias del 25 de enero de 2001, Expediente No. 1654-



2000, Magistrado Ponente Nicolás Pájaro Peñaranda. Expediente No. IJ-0039, consejero Nicolás Pájaro Peñaranda, del 15 de junio de 2007. Expediente No 3130-04, M.P. Tarsicio Cáceres Toro, sentencia del 17 de abril de 2008. Expediente No. 2776 - 05, M.P. Jaime Moreno García, sentencia del 6 de marzo de 2008. Expediente No. 2152 -07; M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsecciones A Y B, Expedientes de fechas: 6 de marzo de 2008, M.P. Gustavo E. López Aranguren, No. 2152-07. Sentencia de fecha 17 de abril de 2008, MP Jaime Moreno García, No. 2776 - 05, actor José Nelson Sandoval Cárdenas; sentencia del 19 de febrero de 2009. MP Bertha Lucia Ramírez de Páez, No. 3074- 2005. Sentencia del quince (15) de junio de 2011, consejero ponente Gerardo Arenas Monsalve, radicación número 25000-23-25-000-2007-00395-01 (1129-10).

La actora consideró que el acto administrativo acusado incurrió en violación de normas superiores, al desconocer la relación laboral que existió durante su vinculación con la demandada.

Resaltó que la función que desarrolló en la entidad fue directa, personal, subordinada, y pese a que estaba vinculada por contrato estaba sometida a directrices, inspección y vigilancia, por lo que, carecía de autonomía en el ejercicio de sus funciones, cumplía órdenes de sus superiores y desarrollaba sus actividades en jornada laboral.

Que se omitió la aplicación del principio de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política independientemente de la denominación que se le haya dado, por cuanto se le exigió una prestación personal del servicio, la cual fue de manera continua, se le dio una paga mensual y ejerció su labor de manera subordinada.

2.4. Actuación procesal. La demanda se presentó el 21 de enero de 2020 y por medio de auto de 2 de marzo de 2020, el Despacho la admitió, siendo notificada el 10 de septiembre del 2020, mediante correo electrónico a la parte demandada, el Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Posteriormente, el extremo pasivo contestó la demanda de la referencia a través de memorial radicado el 20 de octubre de 2020.

Con proveído del 2 de noviembre de 2021, se resolvió fijar fecha de audiencia inicial.

El 25 de noviembre de 2021 se adelantó la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA y en ella se dispuso el decreto y práctica de pruebas documentales y testimoniales, las cuales se recaudaron en audiencia de pruebas que tuvo lugar el 9 de diciembre de 2021; posteriormente, mediante auto del 6 de septiembre de 2022, se incorporaron las pruebas documentales que se encontraban pendientes y se corrió traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión.

2.5. Contestación de la demanda.

El Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., por conducto de apoderado judicial, contestó en término la demanda y se opuso a la prosperidad de las

pretensiones.

Formuló las siguientes excepciones de mérito:

1. **Carencia de requisitos para configurar un contrato realidad:** Afirmó que para la existencia de un contrato laboral es necesaria la prestación personal el servicio, la subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo, elementos distintos a los del contrato de prestación de servicios, el cual para su existencia requiere que la actividad independiente desarrollada no se realice bajo subordinación o dependencia.

Por lo anterior, destacó que, aunque en ocasiones es necesario el pactar un horario en el cual cumplen sus actividades, este acuerdo no se puede tomar como un elemento esencial del contrato individual de trabajo (subordinación), dado que: primero, se trata de un acuerdo entre los intervinientes; y segundo, esto nace producto de la necesidad de dar cumplimiento a la tarea.

2. **El contrato es ley para las partes:** Sostuvo que la relación entre la demandante y en su momento el Hospital Pablo VI de Bosa E.S.E., fue netamente contractual, pues se desprende de un Contrato de Prestación de Servicios mas no de un contrato laboral; sostuvo, que no se alegaron razones que permitan la invalidación de tal vínculo contractual.

Hizo énfasis en que la contratista hoy demandante, tenía pleno conocimiento del contrato que suscribió con la entidad demandada, nunca se ejerció coacción alguna y mucho menos se impusieron acciones, siempre la demandante estuvo de acuerdo con el contratos suscritos, tan es así que dio su voluntad y por ende lo suscribió, por lo tanto se debe establecer la responsabilidad de la misma, en sus actos, y decisiones pues, por lo que debe prevalecer en estos casos la voluntad de las partes, pues mal haría ahora realizar reclamaciones a las cuales no tiene derecho, simplemente por el vínculo contractual que se acordó en su momento.

3. **Pago:** Considerando que a la fecha se canceló a la señora Miyarledt Buitrago Camacho la totalidad de honorarios profesionales pactados mediante los contratos de prestación de servicio suscritos, tal y como debidamente lo manifestó la demandante en los hechos de la demanda.
4. **Ausencia de vínculo de carácter laboral:** Manifestó que la relación que sostuvo la demandante con la entidad, está lejos de confundirse con una relación laboral; por lo tanto no se puede establecer que se le adeude suma alguna por los conceptos que esgrima en la demanda, pues la única relación que existió entre la señora Miyarledt Buitrago Camacho y en su momento el Hospital Pablo VI de Bosa E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE fue contractual derivada de un Contrato de prestación de Servicios, mas no de un contrato laboral, tal y como se especificó y aclaró dentro del mismo contrato.

5. **Mala fe de la demandante:** Apuntó que, en el proceso precontractual, el demandante sabía y conocía que sus servicios fueron requeridos para desarrollar actividades de su profesión, relacionados con la prestación continua e ininterrumpida de los servicios de salud, pues el personal de planta resulta insuficiente para salvaguardar los derechos fundamentales de los pacientes.

Pretender entonces el pago de prestaciones sociales, tratando de desconocer las condiciones jurídicas preestablecidas, atenta contra el principio de la buena fe constitucional.

6. **Cobro de lo no debido:** Teniendo en cuenta que a la fecha se canceló a la demandante la totalidad de honorarios profesionales pactados mediante los contratos de prestación de servicio suscritos y no se le adeuda suma alguna a la demandante por ningún concepto.
7. **Inexistencia del derecho y de la obligación:** Toda vez que los contratos celebrados con la accionante no comportan la existencia de una relación laboral, y nunca se configuró la misma; la accionante se desempeñó como contratista independiente, contratada para cumplir con diferentes objetos contractuales, para llevar a cabo actividades como psicóloga, por ende, no suscribió contrato de trabajo y tampoco hubo acto administrativo de nombramiento ni de posesión.
8. **No configurarse la subordinación sino por el contrato una coordinación de actividades entre la entidad contratante y la contratista:** No puede existir el derecho de reconocimiento de existencia de una relación laboral en circunstancias en las cuales el contratista coordina con su contratante la prestación del servicio, pues allí evidentemente no se advierte la existencia de una relación de subordinación; sino por el contrario se estaría dando cumplimiento a unas actividades para las cuales el contratista se vinculó.
9. **Prescripción:** Solicitó que, en caso de no ser atendidas las razones expuestas dentro del presente proceso, deberá tenerse en cuenta que acorde con las normas que gobiernan la materia, a saber, artículo 41 del decreto 3135 de 1968 y artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, se generaría la prescripción.
10. **Genérica:** Solicitó que se declare de oficio cualquier otra que se encuentre probada en el proceso.

La entidad demandada señaló, que si bien, existió una vinculación contractual con la demandante, con ocasión de los contratos de prestación de servicios suscritos con la entidad demandada, los objetos contratados y la ejecución de estos, se dieron en fechas y actividades diferentes, como se establece en cada uno de los contratos suscritos; y el seguimiento y control para garantizar el cumplimiento del contrato, lo debía ejercer la entidad que requiere de su ejecución a través de un Supervisor del Contrato, sin llegar a confundir con subordinación.

2.6. Alegatos de conclusión.



En auto del 6 de septiembre de 2022 esta Sede Judicial dispuso incorporar las pruebas aportadas por la entidad demandada, con el valor que legalmente les corresponde y correr traslado para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión por escrito por el término común de 10 días.

2.6.1 Alegatos de la parte demandante.

El extremo activo señaló, que conforme a las pruebas recaudadas legalmente dentro del proceso y el precedente jurisprudencial se deben acoger todas las pretensiones de la demanda, afirmando que no existe duda de la prestación personal del servicio en forma personal de la demandante y con un pago mensual de una suma de dinero como abono a pago de nómina, la subordinación de tipo laboral al recibir órdenes directas de sus jefes inmediatos quienes eran los mismos que le daban órdenes a las de planta que hacían las mismas funciones que la demandante, la rotación en turnos mensuales supervisados por sus superiores que le daban órdenes directas.

Destacó que los testigos laboraron para el hospital durante más de 2 años como compañeros de trabajo de la señora Miyarledt Buitrago Camacho dieron con exactitud ya que vieron de manera personal todo lo que aconteció, la forma de pago, los turnos realizados, las órdenes directas y todo lo inherente a la subordinación laboral que existió, la forma como debían realizarse los cambios de turnos con trabajadores o contratistas del hospital únicamente.

Conforme al precedente jurisprudencial, solicitó se acceda las pretensiones por haber probado la parte actora todos los elementos constitutivos del contrato de trabajo a saber subordinación laboral el deber de la demandante de cumplir turnos de trabajo establecidos por los jefes inmediatos, el no poder delegar sus funciones laborales a cualquier persona sino ello previo al visto de autorización de sus superiores, portar un carnet que la identificaba dentro de las instalaciones de la institución y el cumplimiento un estricto horario de trabajo establecido por sus superiores a fin de desarrollar el objeto social del hospital el cual era publicado en carteleras de la institución para que fueran cumplidos los turnos; y una retribución mediante consignaciones mensuales como pago de nómina una vez desarrollara la actividad, pagaderos cada treinta días en una cuenta del banco Davivienda, considerando plenamente configurada la mala fe del empleador al pretender esconder una relación laboral.

Concluyó, al requerir se acojan todas y cada una de las pretensiones de la demanda por haberse demostrado cabalmente los elementos constitutivos del contrato de trabajo y la mala fe patronal con la documental y testimonial obrante en el expediente.

2.6.2 Alegatos de la parte demandada.

La entidad demandada recalcó que, no existió en el caso que nos ocupa ninguna relación laboral con la demandante, como quiera que las vinculaciones con la entidad se originan en la suscripción de contratos de prestación de servicios, fundamentados en la Constitución y la ley, los cuales contemplaron dentro de sus condiciones generales los



aspectos que entrañan la legalidad y naturaleza de estos como, que la necesidad de contratar el servicio con la demandante, se derivó de la insuficiencia del personal vinculado en la Planta Global de la entidad, a efectos de permitirle a la Unidad prestadora del servicio cumplir con las condiciones establecidas en el Sistema de Gestión de Calidad.

Que, en los contratos suscritos por la demandante, obrantes en el expediente, se observa que esta los suscribió con su puño y letra, y aceptó de manera libre y voluntaria, las actividades para las cuales fue contratada, así como las obligaciones a su cargo de presentar informe de actividades y asumir por cuenta y riesgo propio su seguridad social, razón por la cual se afilió personalmente.

Que se probó, que la demandante cumplía con las directrices que le imponía su condición de contratista de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., directrices que tenían que ver con el clausulado del contrato, y es que destacó que un contratista nunca es una rueda suelta a pretexto de honrar su condición, por cuanto en un contrato existen obligaciones recíprocas que justifican no solo la existencia misma del contrato, sino el cumplimiento de aquello a lo que se compromete la contratista al celebrarlo.

Afirmó que, en este orden de ideas, era claro que la prestación de servicios como es lógico debía ocurrir dentro de los espacios y tiempos propicios para la correcta ejecución del contrato, y que no puede desvirtuarse intentando sugerir que se trata de un cumplimiento estricto de un horario; sobre este aspecto cabe resaltar que hay condiciones determinas anexas a la prestación del servicio, esto es el cumplimiento de una intensidad horaria; es así como se coordinaban turnos con el objeto de contar con una disponibilidad de personal para la prestación del servicio, situación que no puede ser entendida como de que la demandante tuviese un horario.

Aseveró que, como una de las pretensiones de la demandante es que se condene al pago por concepto de prestaciones sociales, diferencias salariales, indemnizaciones, intereses a las cesantías, primas legales y extralegales, entre otros, se debe (sin aceptar la existencia de dicha relación supuestamente laboral), aplicar el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

De conformidad con la fijación del litigio planteada en audiencia inicial del 25 de noviembre de 2021¹, el problema jurídico se contrae a resolver ¿En la relación contractual entre la demandante y la demandada se configuran los elementos necesarios para declarar la existencia del contrato realidad? De ser así ¿Hay lugar a acceder al reconocimiento y pago de la totalidad de salarios y prestaciones en los términos solicitados como restablecimiento del derecho en la demanda?

¹ Ver archivo 39 expediente electrónico.



Para tal fin, se abordará el siguiente orden conceptual: **(i)** La diferencia entre el contrato de prestación de servicios y el contrato laboral, **(ii)** Generalidades del Contrato realidad, **(iii)** De la subordinación laboral como elemento esencial en la relación laboral y la relación de coordinación en los contratos de prestación de servicios, **(iv)** La prescripción extintiva de los derechos derivados de la vinculación laboral como realidad y **(v)** Caso concreto.

3.2. La diferencia entre el contrato de prestación de servicios y el contrato laboral.

El artículo 32 de la Ley 80 de 1993, señala que son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades del Estado, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad.

Entre los contratos estatales que establece la norma, se encuentra el de Prestación de Servicio y lo define como aquellos que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, expresando que sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados, precisando que en ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.

Por su parte el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 22 define el contrato de trabajo como *“aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.”*

Para que el contrato de trabajo se configure, o se presuma, deben confluir unos elementos que de presentarse simultáneamente dan lugar a la relación laboral, esto es (i) actividad personal del trabajador, (ii) continuada subordinación (iii) y retribución.

La Constitución Política de 1991, en el Capítulo II artículo 125, relativo a la función pública, contempla que:

<<(…) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente” (art. 122 CP.), y seguidamente señala que “los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley...>>

Por consiguiente, la vinculación a la administración para el ejercicio de la función pública puede ser de diferentes clases de acuerdo con el ordenamiento jurídico y según las especificidades propias de las circunstancias, las cuales desde el punto de vista ordinario son: legal y reglamentaria (empleado público) y laboral contractual (trabajador oficial). Sólo en casos excepcionales se vinculará a contratistas para la prestación de sus servicios (relación contractual estatal).

En ese orden, los dos primeros; es decir, el vínculo legal y reglamentario y laboral contractual, obedecen a una relación de índole laboral, por lo tanto, tienen elementos esenciales que los hacen diferentes al estatal de prestación de servicios, por cuanto en ellos se presenta (i) la subordinación al empleador, (ii) la prestación personal del servicio y (iii) el pago de una remuneración.

Contrario sensu, en el contrato de prestación de servicios, la actividad es independiente, puede ser desarrollada por una persona natural o jurídica, caracterizándose, porque carece del elemento de subordinación laboral o dependencia. Sin embargo, el contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado cuando se demuestre la subordinación o dependencia respecto del empleador, evento en el cual surgirá el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del contratista, por manera que el contrato de prestación de servicios, como lo ha sostenido la Corte Constitucional² y el H. Consejo de Estado³ no puede constituirse en un instrumento para desconocer los derechos laborales.

En efecto, el contrato de prestación de servicios se funda en el desarrollo de una actividad independiente que puede provenir de una persona jurídica con respecto de la cual no existe el elemento de la subordinación laboral que se refleja en la potestad de ser autónomo en la ejecución de la labor contratada; es decir, quien celebra un contrato de prestación de servicios tiene la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales y quien suscribe un contrato de trabajo tiene el derecho al pago de éstas.

Por consiguiente, cuando existe un contrato de prestación de servicios entre un particular y una entidad pública, y se acredita la existencia de los tres elementos propios de todo contrato de trabajo -subordinación, prestación personal del servicio y remuneración-, producto de esto, surge el derecho a que sea reconocida una relación laboral que, en consecuencia, confiere al contratista las prerrogativas de orden prestacional, en atención al principio de la primacía de la realidad sobre las formas.

Los contratos de prestación de servicios se permiten en los casos en los cuales la función de la administración no puede ser realizada por personas pertenecientes a la planta de la entidad oficial contratante, o por la necesidad de conocimientos especializados, pudiendo ser desvirtuado cuando se demuestra la subordinación continuada, caso en el cual surge el derecho al pago de prestaciones sociales en favor del contratista en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas.

3.3. Generalidades del contrato realidad

La viabilidad de las pretensiones dirigidas a la declaración de un contrato realidad, como regla general, depende exclusivamente de la actividad probatoria de la parte demandante, según el aforismo <<*onus probandi incumbit actori*>>, dirigida a desvirtuar la naturaleza contractual de la relación establecida y a acreditar la presencia real de los elementos del contrato de trabajo, especialmente el de subordinación, que es

² Sentencia C-154/1997, con ponencia del Dr. Hernando Herrera Vergara.

³ Consejo de Estado, secc. 2ª, sub-secc. “B”, sentencia del 25 de marzo de 2010. CP Dr. Gerardo Arenas Monsalve, Exp. 1131-09.

el que de manera primordial desentraña la existencia de una relación laboral.

Así, se deben revisar en cada caso, las condiciones bajo las cuales se prestaron los servicios, en aras de esclarecer bajo el análisis probatorio pertinente, la verdadera naturaleza de la relación existente entre las partes, para no adoptar conceptos que de manera formal y restrictiva homogenicen las causas propuestas ante esta Jurisdicción, en detrimento del análisis sustancial particular que amerita cada asunto.

Ahora bien, frente al principio de **primacía de la realidad sobre las formalidades**, la Recomendación Internacional del Trabajo No. 198 sobre la relación de trabajo, adoptada por la OIT en 2006, señaló que la existencia de una relación de trabajo debe determinarse de acuerdo con los hechos relativos a la ejecución del trabajo y la remuneración del trabajador, indistintamente de la manera en que se caracterice la relación y puntualmente precisó:

<<13. Los Miembros deberían considerar la posibilidad de definir en su legislación, o por otros medios, indicios específicos que permitan determinar la existencia de una relación de trabajo. Entre esos indicios podrían figurar los siguientes:

(a) el hecho de que el trabajo: se realiza según las instrucciones y bajo el control de otra persona; que el mismo implica la integración del trabajador en la organización de la empresa; que es efectuado única o principalmente en beneficio de otra persona; que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador, dentro de un horario determinado, o en el lugar indicado o aceptado por quien solicita el trabajo; que el trabajo es de cierta duración y tiene cierta continuidad, o requiere la disponibilidad del trabajador, que implica el suministro de herramientas, materiales y maquinarias por parte de la persona que requiere el trabajo, y

(b) el hecho de que se paga una remuneración periódica al trabajador; de que dicha remuneración constituye la única o la principal fuente de ingresos del trabajador; de que incluye pagos en especie tales como alimentación, vivienda, transporte, u otros; de que se reconocen derechos como el descanso semanal y las vacaciones anuales; de que la parte que solicita el trabajo paga los viajes que ha de emprender el trabajador para ejecutar su trabajo; el hecho de que no existen riesgos financieros para el trabajador>>
(Subrayado fuera de texto).

Son de resaltar los literales a y b del numeral 13 de la recomendación referida, en donde se señala que los indicios para tener en cuenta para declarar la existencia de una relación laboral pueden estar determinados por:

1. Que la labor se realice según las instrucciones y bajo el control de otra persona.
2. Que la prestación del servicio **implica la integración del trabajador en la organización de la empresa.**
3. Que debe ser ejecutado **personalmente** por el trabajador.
4. Que debe desempeñarse dentro de **un horario determinado.**
5. Que se **realice en el lugar indicado por quien solicita el trabajo**, con cierta duración y continuidad.
6. Que requiere la disponibilidad del trabajador, suministrando herramientas, materiales y maquinaria por parte de la persona que requiere el trabajo.

7. El pago de una **remuneración periódica** al trabajador, que vendría a constituir su única y principal fuente de ingresos

En la legislación colombiana, el Artículo 93 de la Constitución Política reconoce la importancia de tratados y convenios internacionales y los incluye como parte del llamado bloque de constitucionalidad y pese a que las recomendaciones de la OIT no tienen el mismo efecto vinculante que podría tener un convenio ratificado por el Estado colombiano, sí deben ser observadas y tenidas en cuenta para la interpretación y protección de derechos fundamentales.

Por su parte, el Artículo 53 de la Constitución Política de 1991, establece la protección del trabajo y de los trabajadores y precisa principios mínimos fundamentales como: igualdad de oportunidades, remuneración mínima vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, situación más favorable al trabajador, primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, garantía de la seguridad social, entre otros; principios que no solo deben ser observados por el legislador al momento de expedir el estatuto del trabajo, sino que además deben ser acatados por la administración en condición de empleador.

3.4. De la subordinación laboral como elemento esencial en la relación laboral y la coordinación o supervisión en las relaciones contractual estatales.

En reciente sentencia de unificación⁴ el Consejo de Estado explicó que la *subordinación* es el elemento determinante que distingue la relación laboral de las demás prestaciones de servicios; sin embargo, es un concepto abstracto que se manifiesta de forma diferente según la actividad y el modo en que se presta el servicio. Son **indicios de subordinación**:

- **El lugar de trabajo**: espacio físico facilitado por la entidad.
- El horario de labores: la imposición de una jornada de trabajo puede ser indicio de la existencia de subordinación, pero debe ser valorada en función del objeto contractual convenido.
- **La dirección y control efectivo de las actividades a ejecutar**: cumplimiento de órdenes en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo; imposición de reglamentos internos; la prueba que la entidad ejerció una influencia decisiva sobre las condiciones en las que se ejecutó el objeto contractual, es decir, cualquier actividad que se aleje del ejercicio normal de coordinación con el contratista ha de ser valorado como indicio de subordinación.
- **Que las actividades o tareas a desarrollar correspondan a las que tiene asignadas los servidores de planta, siempre y cuando se reúnan los elementos configurativos de la relación laboral**: se debe acreditar, además de la prestación personal del servicio a cambio de una remuneración, la existencia de la subordinación o dependencia, el cumplimiento de órdenes perentorias y de

⁴ Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, proferida el 9 de septiembre de 2021, dentro del proceso 05001233300020130114301, identificado bajo el radicado SUJ-025-CE-S2-2021.



obligatoria observancia y que la labor desarrollada se enmarca en el **objeto misional de la entidad**.

Entonces, para el Despacho, a contrario *sensu*, se constituye una relación contractual, que se rige por la Ley 80 de 1993 cuando: se pacta la prestación de servicios relacionados con la administración o funcionamiento de la entidad pública; **el contratista es autónomo en el cumplimiento de la labor contratada**; le pagan honorarios por los servicios prestados; y, **la labor convenida no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados**.

Sobre esta última condición para suscribir contratos de prestación de servicios, vale la pena señalar, que se debe restringir a aquellos casos en los que la entidad pública requiere adelantar **labores ocasionales, extraordinarias, accidentales o que temporalmente exceden su capacidad organizativa y funcional**; porque, si contrata por prestación de servicios, personas que deben desempeñar exactamente las mismas funciones que de manera permanente se asignan a los demás servidores públicos, se desdibuja dicha relación contractual.

Cuando se logra desvirtuar el contrato de prestación de servicios, inexorablemente se impone el reconocimiento de las prestaciones sociales generadas, atendiendo a la causa jurídica que sustenta verdaderamente dicho restablecimiento, que no es otra, que esa relación laboral que se ocultó bajo el manto solapado de un contrato estatal; ello, en aplicación de los principios de igualdad y de irrenunciabilidad de derechos en materia laboral, consagrados respectivamente en los artículos 13 y 53 de la Carta Fundamental. Con lo que se superó esa prolongada tesis que prohijaba la figura indemnizatoria como resarcimiento de los derechos laborales conculcados⁵.

3.5. Prescripción de los derechos laborales derivados del contrato realidad e ingreso base de liquidación de las prestaciones a reconocer.

En cuanto a la prescripción de los derechos prestacionales derivados del contrato realidad, otrora la sección segunda del Consejo de Estado concluyó sobre su no operancia, en tanto se consideró que su exigibilidad era literalmente imposible con anterioridad a la sentencia que declara la existencia de la relación laboral, dado su carácter constitutivo; vale decir, que es a partir del fallo que nace a la vida jurídica el derecho laboral reclamado y, por tanto, no podía operar en estos casos el fenómeno procesal extintivo⁶.

Sin embargo, posteriormente se determinó que, aunque es cierto que desde la sentencia se hacen exigibles las prestaciones derivadas del contrato realidad, también lo es que el particular debe reclamar el reconocimiento de su relación laboral dentro de un término prudencial, que no exceda la prescripción de los derechos que pretende; lo que significa que debe solicitar la declaratoria de la existencia de esa relación en un término no mayor

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Sentencias de 17 de abril de 2008. Exp. 2776-05, C. P. Jaime Moreno García; de 17 de abril de 2008, Exp. 1694-07, C. P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

⁶ Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia de 6 de marzo de 2008. Expediente No. 2152-06. Consejero Ponente Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.



a 3 años⁷.

Y seguidamente el Consejo de Estado determinó que el plazo razonable en el que se debe peticionar el pago de las prestaciones derivadas del vínculo laboral es dentro de los 5 años siguientes a la fecha de terminación del último contrato, momento que *mutatis mutandi* puede asimilarse al acto de retiro, acorde con lo estipulado por el artículo 91 del C.P.A.C.A., en armonía con los principios de preclusión, seguridad jurídica, razonabilidad, ponderación y diligencia que deben acompañar las actuaciones de los administrados⁸.

En este contexto, la Sección Segunda del Consejo de Estado consideró necesario unificar su jurisprudencia al respecto, labor que efectuó a través de la sentencia proferida el 25 de agosto de 2016⁹ específicamente en lo que atañe a los siguientes aspectos: (i) la prescripción de los derechos laborales reclamados¹⁰ y (ii) el ingreso base que ha de tenerse en cuenta para la liquidación de las prestaciones a que haya lugar¹¹.

Así, dicha Corporación fijó en síntesis las siguientes reglas jurisprudenciales:

<i>i) Quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual.

ii) Sin embargo, no aplica el fenómeno prescriptivo frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional y en armonía con los derechos constitucionales a la igualdad e irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales y los principios de in dubio pro operario, no regresividad y progresividad.

iii) Lo anterior, no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal (que se busca garantizar), sino en relación con las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social en pensiones, que podrían tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional.

iv) Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del C.P.A.C.A.).

v) Tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de

7 Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia de 9 de abril de 2014. Expediente No. 131-13. Consejero Ponente Dr. Luis Rafael Vergara Quintero.

8 Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia de 8 de mayo de 2014. Expediente No. 2725-12. Consejero Ponente Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

9 Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 25 de agosto de 2016. Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16. C.P. Carmelo Perdomo Cuéter.

10 Dado que como quedó visto existían tesis encontradas en las salas de decisión de esa sección acerca del plazo prescriptivo, así como del momento a partir del cual debe ser contabilizado.

11 Asunto que no había sido delimitado en un fallo de unificación.



controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables.

vi) El estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral, pues el hecho de que esté concernido el derecho pensional de la persona (exactamente los aportes al sistema de seguridad social en pensiones), que por su naturaleza es imprescriptible, aquella no tiene la virtualidad de enervar la acción ni la pretensión principal (la nulidad del acto administrativo que negó la existencia del vínculo laboral).

vii) El juez contencioso-administrativo se debe pronunciar, aunque no se haya deprecado de manera expresa, respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, una vez determinada la existencia del vínculo laboral entre el demandante y la agencia estatal accionada, sin que ello implique la adopción de una decisión extra petita, sino una consecuencia indispensable para lograr la efectividad de los derechos del trabajador.

De igual modo, se unifica la jurisprudencia en lo que atañe a que (i) el consecuente reconocimiento de las prestaciones por la nulidad del acto administrativo que niega la existencia de la relación laboral y del tiempo de servicios con fines pensionales proceden a título de restablecimiento del derecho, y (ii) el ingreso sobre el cual han de calcularse las prestaciones dejadas de percibir por el maestro-contratista corresponderá a los honorarios pactados>>.

De otra parte, el citado fallo de unificación señaló que “en aquellos contratos de prestación de servicios, pactados por un interregno determinado y que la ejecución entre uno y otro tiene un lapso de interrupción, frente a cada uno de ellos habrá de analizarse la prescripción a partir de sus fechas de finalización, puesto que uno de los fundamentos de la existencia del contrato realidad es precisamente la vocación de permanencia en el servicio”. No obstante, en dicha providencia se olvidó establecer el término que se debe tener en cuenta para determinar la pérdida de la solución de continuidad.

Al respecto, en su aclaración de voto el consejero de Estado William Hernández Gómez consideró que para los efectos del requisito de continuidad es dable precisar que tal lapso encuentra referencia en el artículo 10 del Decreto 1045 de 1978, el cual señala 15 días. Previsión que vale recordar, ya había sido tenida en cuenta por esa Corporación en sentencia del 23 de junio de 2016, siendo ponente el magistrado Luis Rafael Vergara Quintero¹².

Posteriormente, sobre el tema se dijo lo siguiente¹³:

<<Así las cosas, la línea jurisprudencial en materia de la aplicación de la primacía de la realidad sobre las formas, en los que se debate la existencia de una relación laboral regida en principio bajo la modalidad de contratos de prestación de servicio, no se ha

¹² Consejo de Estado. Sección Segunda - Subsección A. Sentencia del 23 de junio de 2016. Expediente: 680012333300020130017401 (0881-14). C.P. Luis Rafael Vergara Quintero.

¹³ Consejo de Estado. Sección Segunda - Subsección B. Sentencia de 4 de mayo de 2017. Radicación número: 08001-23-31-000-2007-00062-01(1736-15). C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.



encargado de definir o precisar el término que se debe tener en cuenta para determinar la pérdida de la solución de continuidad, en aquellos contratos de prestación de servicios que se pactan en forma continua y por un tiempo determinado, pero que presentan interrupción en la celebración de uno y otro.

En ese orden, ha considerado la jurisprudencia para algunos casos que, en los eventos donde se presentan interrupciones contractuales en virtud del cual, queda cesante el contratista, habrá lugar al reconocimiento de las prestaciones sociales sin solución de continuidad siempre y cuando entre la terminación de una orden de servicio y el inicio de la siguiente haya transcurrido un término razonable, sin definir de manera concreta límite temporal alguno. En otra decisión, se estimó que la interrupción presentada no podía ser superior a 15 días>>.

Ahora bien, en sentencia de unificación proferida por el mismo Consejo de Estado el 9 de septiembre de 2021, se precisó:

1. La expresión *<<término estrictamente indispensable>>* contenida en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que se refiere al término por el cual puede utilizarse el contrato de prestación de servicios, debe ser entendida como *<<aquel que aparece expresamente estipulado en la minuta del contrato de prestación de servicios, que de acuerdo con los razonamientos contenidos en los estudios previos, representa el lapso durante el cual se espera que el contratista cumpla a cabalidad el objeto del contrato y las obligaciones que de él se derivan, sin perjuicio de las prórrogas excepcionales que puedan acordarse para garantizar su cumplimiento>>*.
2. En cuanto a lo que ha de entenderse por *<<interrupción>>* o *<<solución de continuidad>>* la Corporación consideró adecuado *<<establecer un período de treinta (30) días hábiles como indicador temporal de la no solución de continuidad entre contratos sucesivos de prestación de servicios>>*; sin embargo, efectuó dos recomendaciones: **i)** que los objetos contractuales y las obligaciones emanadas de ellos sean iguales o similares y apunten a la satisfacción de las mismas necesidades; y **ii)** de establecerse la no solución de continuidad, el efecto jurídico es concluir que, pese a la interrupción no se configura la prescripción de los derechos que se puedan derivar de cada vínculo.
3. Finalmente, consideró improcedente el reembolso de los aportes que efectuó el contratista para cubrir las contingencias de **salud y riesgos laborales**, toda vez que son aportes obligatorios de naturaleza parafiscal.

Atendiendo a lo anteriormente precisado, se procederá a efectuar el análisis del caso concreto y el examen probatorio correspondiente.

4. Del caso concreto

4.1. Elementos de la relación laboral:

4.1.1. Prestación personal del servicio



Está demostrado en el plenario que la demandante estuvo vinculada con la entidad demandada mediante sucesivos contratos de prestación de servicios, con una interrupción en el año 2011, así:

No. Contrato	Objeto	Valor Mensual (variable)	Desde	Hasta	Prueba
123 de 2009 con adiciones y prórrogas	Desarrollar actividades de Salud Pública, enfocadas al mejoramiento de la calidad de vida de la comunidad de Bosa a través de acciones de planeación, ejecución, verificación y mejoramiento continuo, que garanticen el cumplimiento de metas y objetivos institucionales.	\$1.320.000 o \$1.480.000	01/07/2009	30/06/2010	Archivo 01 págs.65-67, 72-75, 76, 77/ Archivo 11 pags.138-140
1616 de 2010 con adiciones y prórrogas	Desarrollar actividades de Salud Pública, enfocadas al mejoramiento de la calidad de vida de la comunidad de Bosa a través de acciones de planeación, ejecución, verificación y mejoramiento continuo, que garanticen el cumplimiento de metas y objetivos institucionales.		01/07/2010	31/12/2010	Archivo 01 págs. 123 Archivo 11 pags.142-145, 174-175
719 de 2012 con adiciones y prórrogas	Prestación de servicios como PROFESIONAL EN SALUD PÚBLICA en el Hospital Pablo VI Bosa ESE de acuerdo a las necesidades de la institución en las diferentes áreas.	\$1.380.000	02/01/2012	31/12/2012	Archivo 01 págs. 75, 76, 123 Archivo 13 págs. 2-4,
973 de 2013 con adiciones y prórrogas	Prestación de servicios como PROFESIONAL EN SALUD PÚBLICA en el Hospital Pablo VI Bosa ESE de acuerdo a las necesidades de la institución en las diferentes áreas.		02/01/2013	30/09/2013	Archivo 01 págs. 68-71, 76, 123 Archivo 13 págs. 108-111,
2796 de 2013 con adiciones y prórrogas	Prestación de servicios como PROFESIONAL EN SALUD PÚBLICA - PSICÓLOGO en el Hospital Pablo VI Bosa ESE de acuerdo a las necesidades de la institución en las diferentes áreas.	\$1.460.000	09/10/2013	31/12/2013	Archivo 01 págs. 76, 123 Archivo 13 págs. 172-175,
699 de 2014 con adiciones y prórrogas	Prestación de servicios como PROFESIONAL EN SALUD PÚBLICA - PSICÓLOGO en el Hospital Pablo VI Bosa ESE de acuerdo a las necesidades de la institución en las diferentes áreas.	\$1.460.000	02/01/2014	31/08/2014	Archivo 01 págs. 76, 123 Archivo 14 págs. 15-18,



2465 de 2014 con adiciones y prórrogas	Prestación de servicios como PROFESIONAL EN SALUD PÚBLICA - PSICÓLOGO en el Hospital Pablo VI Bosa ESE de acuerdo a las necesidades de la institución en las diferentes áreas.	\$1.460.000	05/09/2014	30/09/2014	Archivo 01 págs. 76, 123 Archivo 14 págs. 74-77,
3419 de 2014 con adiciones y prórrogas	Prestación de servicios como PROFESIONAL EN SALUD PÚBLICA - PSICÓLOGO en el Hospital Pablo VI Bosa ESE de acuerdo a las necesidades de la institución en las diferentes áreas.		06/10/2014	31/12/2014	Archivo 01 págs. 76, 123 Archivo 14 págs. 86-89,
840 de 2015 con adiciones y prórrogas	Prestación de servicios como PROFESIONAL EN SALUD PÚBLICA - PSICÓLOGO en el proceso de atención a la comunidad del Hospital Pablo VI Bosa ESE para territorios saludables de la localidad.	\$1.518.000	02/01/2015	31/12/2015	Archivo 01 págs. 76, 123 Archivo 15 págs. 29-32,
457 de 2016 con adiciones y prórrogas	Prestar servicios profesionales y de apoyo a la gestión como PROFESIONAL SALUD PÚBLICA - PSICÓLOGO dentro de los diferentes procesos y procedimientos en el Hospital Pablo VI Bosa ESE I Nivel, de acuerdo a las necesidades de la Institución.	\$1.621.000	01/01/2016	15/08/2016	Archivo 01 págs. 76, 123 Archivo 16 págs. 4-7, 42

Así mismo, se logró comprobar que la prestación del servicio se realizó de manera personal en razón a su perfil profesional y las metas asignadas, porque de ello dan cuenta las obligaciones contractuales y la expresa prohibición de cesión y/o subcontratación plasmada en el contrato, así mismo sobre el particular, las declaraciones rendidas por los testigos Ingrid Yurany Sánchez (de profesión enfermera asistencial, que afirmó que trabajaron en la misma entidad de 2009-2016 pero que el “*contacto más estrecho*” fue en el año 2010), Hugo Alexander Piñeros Aldana (de profesión psicólogo, quien manifestó que tuvo contacto con la demandante desde el 28 de noviembre de 2012 al 30 de abril de 2013) y, Aleida Marcela García Rodríguez (de profesión psicóloga, quien sostuvo que solo compartió con la demandante en el año 2009), quienes coincidieron en señalar que durante el tiempo compartido vieron que la demandante realizaba de manera personal las labores contratadas en medio tiempo.

4.1.2. Remuneración

Los contratos de prestación de servicios, suscritos por las partes, contienen una cláusula de valor total del contrato y otra de forma de pago, en la cual se señala que se reconocerá a título de honorarios, en pagos de mensualidades vencidas, o “...*por fraccionamiento de tiempo cuando se requiera y de conformidad a las actividades estipuladas en la certificación de pago que para este efecto expida el interventor de la presente orden;*



de, prestación de servicios. La certificación de pago debe presentarse en las fechas establecidas por la Institución y debe ir acompañada de los siguientes documentos:

- 1. Informe mensual de actividades con el visto bueno del Interventor, y por el supervisor en caso de haber sido designado y*
- 2. Certificación de que se hayan realizado los respectivos pagos al Sistema General de Seguridad Social en Salud, Pensiones y Riesgos Profesionales del respectivo mes...”;*

Lo anterior permite inferir, que la demandante recibió una contraprestación por el servicio prestado, amén de lo anterior, en el expediente administrativo reposan los documentos presentados por la señora Miyarledt Buitrago Camacho para el cobro, que incluían un informe mensual de actividades ejecutadas, de acuerdo a lo exigido en el contrato, así como el extracto de movimientos bancarios arrimado por la parte actora de la entidad financiera Bancolombia.

4.1.3. De la subordinación

Teniendo en cuenta que, el elemento de la subordinación encierra aspectos como: **el lugar de trabajo, el horario** de labores; **la dirección y control efectivo de las actividades** a ejecutar; y **que las actividades o tareas** a desarrollar correspondan a las que tienen asignadas **los servidores de planta**, el Despacho no encuentra configurado el elemento de la subordinación en los contratos de prestación de servicios suscritos por las partes, como pasa a explicarse.

En lo que se refiere **al lugar de trabajo**, tanto el objeto contractual establecidos en todos y cada uno de los contratos de prestación de servicios suscritos por las partes y relacionados en precedencia, como la declaración de la testigo que fue recepcionada en el trámite del proceso, dan cuenta de que la demandante prestaba sus servicios en la Sede del Hospital Pablo VI Bosa I Nivel E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Suroccidente E.S.E., pese a que también la labor contratada incluía la ejecución de la misma con labores “*extramurales*”, sin embargo, las actividades contractuales se desarrollaron en el lugar de trabajo asignado por el contratista.

Las testigos también informaron que la demandante debía cumplir **un horario de trabajo** de 1:00 am a 5:00 pm, medio tiempo todos los días, siendo coincidente esta información desde el escrito de demanda con lo expuesto por todos los declarantes, particularmente los testigos **Aleida Marcela García Rodríguez y Hugo Alexander Piñeros Aldana** manifestaron que se hacían reuniones a la una de la tarde, y la señora **García Rodríguez** precisó además que para la época que compartieron había un documento que se diligenciaba a la entrada y la salida.

En este punto es relevante exponer las obligaciones contractuales específicas, establecidas en los contratos inicial y final, suscritos por la demandante, así:



No. Contrato	Obligaciones Específicas	Prueba
123 de 2009	necesidades del objeto contratado. SEGUNDA: OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA El CONTRATISTA se obliga para con el HOSPITAL a realizar las siguientes actividades: 1. Formular, ejecutar y hacer seguimiento a las acciones asignadas por la institución. 2. Realizar demanda inducida de acuerdo al portafolio de servicios de la ESE. 3. Garantizar el cumplimiento de las metas programadas por la institución. 4. Articular al interior de la institución el soporte necesario para el desarrollo, el seguimiento, y la realización de intervenciones con la comunidad sujeto de atención de la línea. 5. Elaborar informes parciales y finales sobre lo desarrollado en la Línea, en la periodicidad establecida y presentarlos al referente del componente o entes competentes, a solicitud. 6. Asistir a las auditorías sobre la gestión realizada en la Línea y presentar de manera organizada los soportes solicitados, (informes, actas, formatos, etc.), previa presentación al referente del componente para su revisión. 7. Apoyar la realización de jornadas, actividades y eventos de interés del área de Salud Pública o demás actividades del Hospital, cuando sea requerido. 8. Desarrollar y mantener acciones de autocontrol y mejoramiento sobre las actividades asignadas, que garanticen la operación eficiente del área y fomentarlo para el cumplimiento de la misión de la entidad. 9. Conocer, promover y aplicar las Políticas institucionales que garanticen los objetivos corporativos, el buen uso de los recursos, la seguridad, el bienestar y la satisfacción del cliente interno y externo del Hospital. 10. Promover el cuidado y custodia del patrimonio institucional y responder por los elementos dados a su responsabilidad. 11. Conocer, promover y aplicar las Normas de Gestión Ambiental, residuos hospitalarios, manual de higiene y seguridad industrial, programa de salud ocupacional, planes de emergencia, para proteger la salud en el trabajo aplicando las técnicas de Bioseguridad. 12. Formular y ejecutar las acciones preventivas y/o correctivas, y/o plan de mejoramiento a que haya lugar de acuerdo a las evaluaciones y recomendaciones obtenidas. 13. Desarrollar las demás actividades que le sean asignadas y afines al objeto institucional requerido. 14. Elaborar y presentar cronogramas mensuales de actividades e informes de gestión y/o desarrollo del proceso en los tiempos definidos y hacer cumplimiento de los mismos. 15. Informar oportunamente sobre cualquier eventualidad que interfiera en el cumplimiento de los objetivos establecidos. 16. Velar por el mantenimiento de la imagen institucional a través de las actuaciones individuales 17. Ejercer	Archivo 01 págs.65-67
457 de 2016	ESE I Nivel, de acuerdo a las necesidades de la Institución. SEGUNDA: OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA. El CONTRATISTA se obliga para con el HOSPITAL a realizar las siguientes actividades: Específicas: 1. Realizar intervenciones individuales, familiares y/o colectivas de Salud Pública para contribuir al cumplimiento de las metas del Plan Nacional de Salud Pública, Plan de Desarrollo Distrital y Plan de Desarrollo Institucional, mediante la promoción de la autonomía, prevención y control de riesgos, daños en salud y restitución de derechos, con participación social para la afectación positiva de los determinantes sociales de la salud 2. Brindar servicios de salud extramurales, a través de una atención accesible, integral, oportuna, pertinente, segura, humanizada, eficiente y efectiva; con actividades promocionales, preventivas, resolutivas, restitutivas y de rehabilitación, que garanticen la satisfacción de las necesidades y expectativas del usuario, minimizando el riesgo en la prestación del servicio. 3. Prestar una atención segura a través de la identificación y análisis de riesgos, que conlleve a disminuir la presencia de incidentes y eventos adversos; con una gestión oportuna de los mismos, desarrollo de la cultura de seguridad y el establecimiento de prácticas misionales seguras. 4. Informar, comunicar, educar y motivar al usuario, generando participación, corresponsabilidad y alianzas con la institución, a fin de transformar hábitos y generar estilos saludables de vida, así como, prevenir incidentes o eventos adversos durante su proceso de atención. 5. Participar activamente en el desarrollo de procesos de fortalecimiento de competencias del talento humano dados por la Institución y la Secretaría Distrital de salud. 6. Mantener el liderazgo en la mejora continua, la participación, la innovación, la investigación y la comunicación para la consolidación del Modelo de Atención. 7. Conocer y ejecutar los lineamientos técnicos, anexos operativos e instructivos definidos por la Secretaría Distrital de Salud y la Institución para el desarrollo de las actividades definidas a los equipos pertenecientes al plan de intervenciones colectivas. 8. Diligenciar de manera clara completa y oportuna los instrumentos que le sean encomendados para el ejercicio de su actividad. 9. Realizar las actividades programadas de forma mensual para alcanzar el cumplimiento de las metas contractuales y/o de planes y/o proyectos formulados y entregar los soportes de ejecución, datos e información requerida de manera semanal de acuerdo a la actividades o a los requerimientos del servicio, para la adecuada sustentación de resultados, operación y administración de los ámbitos en los cuales interviene. 10. Apoyar el desarrollo de estrategias de participación social con los diferentes actores locales con el fin garantizar la pertinencia y efectividad de las intervenciones en salud e impulsar y motivar la conformación de grupos de participación social. 11. Realizar la referencia y contrarreferencia cuando se requiera dentro de la estrategia de redes de servicios de salud de acuerdo con la normatividad vigente. 12. Presentar informes periódicos sobre el desarrollo de las actividades. 13. Realizar procesos de sistematización de las actividades ejecutadas desde el componente. 14. Notificar los eventos de interés en salud pública al área de vigilancia epidemiológica para situaciones que sean factor de riesgo para la población. 15. Realizar el proceso de alistamiento para las auditorías internas y externas que realicen al respectivo proceso. 16. Responder a las disponibilidades de acuerdo a programación en forma integral y oportuna. 17. Implementar el procedimiento de canalización para el acceso a los servicios de salud con el fin aportar de manera efectiva al fortalecimiento de la demanda inducida, así como a servicios sociales de acuerdo a las necesidades identificadas en la población y posteriormente realizar seguimiento a la efectividad de la canalización. Generales: Además de las anteriores y sin perjuicio de su autonomía el CONTRATISTA tendrá las siguientes obligaciones: a) Cumplir con las Leyes,	Archivo 16 págs. 4-7

Como se observa, las obligaciones específicas para las que fue contratada la demandante son disimiles entre las inicialmente contratadas y las suscritas en el último contrato ejecutado, con obligaciones diversas a las demás.

Es más, en la declaración de parte, la señora Miyarledt Buitrago Camacho afirmó que cumplió funciones de “...yo ingresé al Hospital Pablo VI de Bosa para trabajar como referente de IPS inicialmente como referente de IPS en salud mental en el horario de 1 a 5 de la tarde ... ahí lo que hacíamos era el tema administrativo con la doctora Sandra Bocarejo que era mi líder en ese momento, en la parte administrativa y lo que hacíamos era todo el manejo de trabajar con las IPS públicas y privadas, yo tenía que ir a los

puntos de atención del Hospital Pablo VI donde estuvieran los psicólogos y también IPS privadas y públicas que tuvieran todo el programa de salud mental para capacitar a los profesionales de toda la salud, todo lo que era urgencias, todo lo que era profesionales de la salud ... y hacer toda la articulación con el mismo PIC y todos los compañeros que teníamos en ese momento ...”.

Ahora bien, sobre el punto referente a **que las actividades o tareas** a desarrollar correspondan a las que tienen asignadas **los servidores de planta**, se tiene que la parte actora en la demanda precisó que el cargo desempeñado por la demandante correspondía al de “*profesional universitario como psicóloga (P.I.C.)*”.

Sin embargo, es pertinente resaltar la prueba testimonial, en la que se tiene que el señor **Hugo Alexander Piñeros Aldana**, precisó que no existían empleados de planta que ejercieran las mismas funciones a ellos encargadas.

Por virtud del inciso 5° del artículo 177 del CGP¹⁴, esta Sede Judicial procedió a consultar la página web de la Alcaldía de Bogotá y encontró que para las fechas de los contratos suscritos en el Hospital Pablo VI el *Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de los empleos para los empleos de la Planta de Personal del Hospital Pablo VI Primer Nivel Empresa Social del Estado*¹⁵ estuvo consignado en el Acuerdo 010 de 12 de septiembre de 2005, en el cual efectivamente no existía el cargo de “*profesional universitario como psicóloga (P.I.C.)*”, ni otro que desempeñara las funciones previstas para la demandante en los contratos suscritos.

Sobre la **dirección y control efectivo de las actividades**, se tiene que, la demandante al rendir su declaración de parte la señora Miyarledt Buitrago Camacho expuso: “*...el desarrollo de mis metas, yo generaba como ummm las actividades diarias, claro que cuando yo llegué no tenía unas metas establecidas como ya al final de mi contrato que eran visitas domiciliarias, aquí lo que yo hacía era el tema domiciliario de las capacitaciones asistir...como manejábamos el tema de salud mental teníamos que tener una disponibilidad en fechas críticas donde hay alcohol donde hay celebraciones porque pues, todo el tema de salud mental de la localidad se desbordaba...y teníamos que ir a atender todos los eventos en salud mental, todo lo que eran ideaciones suicidas e intentos suicidas y abuso sexual eran de inmediatez... ”.*

También, destacó que todo el accionar de los objetos en los que estaba inicialmente vinculada se acabaron en esa época, y de ahí pasó a otro programa denominado territorios saludables, que se atendía en el salón comunal de Bosa Laureles porque no había capacidad en la UPA de Laureles.

Los testigos fueron coincidentes en afirmar que no observaron ningún tipo de llamado

¹⁴ <<Artículo 177. Prueba de las normas jurídicas. El texto de normas jurídicas que no tengan alcance nacional y el de las leyes extranjeras, se aducirá en copia al proceso, de oficio o a solicitud de parte.

La copia total o parcial de la ley extranjera deberá expedirse por la autoridad competente del respectivo país, por el cónsul de ese país en Colombia o solicitarse al cónsul colombiano en ese país.

También podrá adjuntarse dictamen pericial rendido por persona o institución experta en razón de su conocimiento o experiencia en cuanto a la ley de un país o territorio fuera de Colombia, con independencia de si está habilitado para actuar como abogado allí.

Cuando se trate de ley extranjera no escrita, podrá probarse con el testimonio de dos o más abogados del país de origen o mediante dictamen pericial en los términos del inciso precedente.

Estas reglas se aplicarán a las resoluciones, circulares y conceptos de las autoridades administrativas. **Sin embargo, no será necesaria su presentación cuando estén publicadas en la página web de la entidad pública correspondiente**>>.

¹⁵<https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=23238&dt=S>

de atención a la demandante, como expresamente lo consignaron la señora Ingrid Yurany Sánchez y Hugo Alexander Piñeros Aldana, quienes fueron los deponentes que compartieron más tiempo con la accionante; y este último, afirmó que no tenía conocimiento de solicitudes de permisos elevadas por la señora Miyarledt Buitrago Camacho.

Sobre la organización del trabajo asignado, el señor Hugo Alexander Piñeros Aldana, manifestó que como profesional ella conocía los procedimientos a ejecutarse, pero que el trabajo era asignado, destacando que el día a día del trabajo por ellos realizado correspondía a visitas extramurales.

Por otra parte, la señora Ingrid Yurany Sánchez, señaló que se planteaban cronogramas de actividades pero que este dependía de los casos que llegaran para vigilancia a la entidad.

La señora Aleida Marcela García Rodríguez quien sólo compartió con la demandante en el año 2009, sostuvo que se laboraba bajo la supervisión de la líder, señalando que se les asignaba un vehículo indicándoles en que zonas se debían mover, por cuanto además se desplazaban con un conductor.

Los tres testigos coincidieron que se les había entregado un carnet y una chaqueta de la entidad que eran de uso obligatorio, debiendo contar con ellos siempre en sus salidas.

Como se observa, ninguno refirió situaciones puntuales en las cuales las actividades de la demandante o incluso las de ellas hayan sido expresamente dirigidas y controladas por parte de un jefe directo y tampoco informaron si había un encargado de asignar directamente la actividad que ellas debían desarrollar, sino que lo puntualmente referido como asignaciones en sus deposiciones se concretaban en los casos que se les asignaban según las necesidades y demandas en atención de salud mental que se reportaban a la entidad, ello en razón de la especialidad manejada, y como la demandante lo sostuvo considerando la urgencia en tratándose de “...eventos en salud mental, todo lo que eran ideaciones suicidas e intentos suicidas y abuso sexual eran de inmediatez...”.

Y si bien con el expediente administrativo aportado por la entidad se allegaron copias del formato “Informe Mensual de Actividades”, suscrito por la contratista, conforme quedó señalado en las obligaciones contractuales previo al pago y para efectos del mismo se entregaba un informe de las actividades realizadas en el periodo a cobrar, en el que se indicaba que se anexaban los soportes de pago de seguridad social, por ejemplo¹⁶:

¹⁶ Archivo 13, págs.: 19, 27, 34, 37, 41, 46, 53, 58 y otros. Archivo 14, págs.: 23, 30, 34, 81, entre otros. Archivo 15, página 36, Archivo 16, página 13, entre otros del expediente electrónico.



INFORME MENSUAL DE ACTIVIDADES

NUMERO DE CONTRATO O/ORDEN DE PRESTACION DE SERVICIOS: 123
NOMBRE CONTRATISTA: Miyarledt Buitrago Camacho
OBJETO CONTRACTUAL: Desarrollar, unidades de salud pública enfocadas al mejoramiento de la calidad de vida de la comunidad, bajo la modalidad de acciones de planeación, ejecución, verificación y seguimiento continuo, que permitan el cumplimiento de metas y objetivos, en salud, nutrición, saneamiento, etc.
INFORME DE ACTIVIDADES DE: 1 Agosto a 31 Agosto

Nº	ACTIVIDADES DESARROLLADAS DURANTE EL PERIODO REPORTADO (obligatorias de la OPS)	OBSERVACIONES	EVIDENCIAS Y/O SOPORTES (Corresponden a los documentos actas, registros y/o informes reportados de las actividades realizadas)
1	Seguimiento a planes (proyectos) de programas		3 Documentos
2	Desarrollo Plan de Formación		1 Documento
3	Participación sub Red y secretario Distrital de Salud		1 Acta de Secretaría 1 Acta de Subred
4	Proceso de articulación		3 Acta de Articulación
5	Actualización y Documentos e Indicadores del programa		1 Documento
6	Visita de asesoría y asistencia técnica		4 Actos de visita y Asistencia técnica
7	Socialización de hallazgos		1 Cometo a PYP
8	Presentación Auditoria		1 documento
9	Elaboración Cronograma		1 documento Secretaría PIC
10	Elaboración cuestionario para evaluación		1 Acta coordinación PYP

Miyarledt Buitrago Profesional
Firma y Falso del Contratista Adriana Durán, Técnica Profesional, Profesional
Especializado, OPS
Visto de Interventor (a) [Firma]

ANEXO: El soporte de pago al Sistema de Seguridad Social (Pensión, Salud y ARL) del periodo informado.

Bogotá, Agosto 30 de 2009

Señores
HOSPITAL PABLO VI BOSA E.S.E.
Ciudad

CERTIFICACIÓN

Yo Miyarledt Buitrago Camacho identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 32304671 expedida en Bogotá, me permito certificar bajo la gravedad de juramento, que los documentos soporte del pago de aportes obligatorios al Sistema General de Seguridad Social, corresponden a los ingresos provenientes de la Orden de Prestación de Servicios No. 123 de 2009 materia de pago sujeto de retención, de acuerdo al siguiente detalle:

No. OPS	INGRESO MENSUAL	INGRESO BASE DE COTIZACIÓN	APORTE SALUD	APORTE PENSION	No. DE PLANILLA
			Mes: <u>Agosto</u>	Mes: <u>Agosto</u>	
<u>123</u> DE 2009	<u>\$1480.000</u>	<u>\$592.000</u>	<u>\$ 74.000</u>	<u>\$ 94.700</u>	<u>No. 8462770144</u>
			<u>\$ 0</u>	<u>\$ -</u>	
			<u>\$ 74.000</u>	<u>\$ 94.700</u>	

Esta certificación se expide para dar cumplimiento al artículo 4 del Decreto 2271 de Julio 18 de 2009.

Atentamente,

Miyarledt Buitrago
C.C./No. 32304671 expedida en Bogotá

INFORME MENSUAL DE ACTIVIDADES

NUMERO DE CONTRATO O/ORDEN DE PRESTACION DE SERVICIOS: 3419 de 2014
NOMBRE CONTRATISTA: Miyarledt Buitrago Camacho
OBJETO CONTRACTUAL: Profesional de Salud Pública
INFORME DE ACTIVIDADES: 1 Noviembre de 2014 al 13 de Noviembre del 2014

Nº	ACTIVIDADES DESARROLLADAS DURANTE EL PERIODO REPORTADO (obligatorias de la OPS)	OBSERVACIONES	EVIDENCIAS Y/O SOPORTES (Corresponden a los documentos actas, registros y/o informes reportados de las actividades realizadas)
1	Seguimiento telefónico a casos epidemiológicos		32 casos
2	Seguimiento domiciliario a casos epidemiológicos		22 casos
3	Archivos Work		Base de Datos SIUPT
4	Revisión de historias		1 formato
5	Revisión PDA		1 Acta
6	Revisión UDA		1 Acta
7	Revisión casos auto		1 Acta
8	Formuleo tiempos de espera		1 formato
9	Base datos		1 formato

Miyarledt Buitrago Profesional de Salud Pública
Firma y Falso del Contratista Adriana Durán, Técnica Profesional, Profesional
Especializado, OPS
Visto de Interventor (a) [Firma]

ANEXO: El soporte de pago al Sistema de Seguridad Social (Pensión, Salud y ARL) del periodo informado.



Bogotá, Noviembre de 2014

Señores
HOSPITAL PABLO VI BOSA E.S.E.
Ciudad

CERTIFICACIÓN

Yo Miyarledt Buitrago, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 52304672 expedida en Bogotá, me permito certificar bajo la gravedad de juramento, que los documentos soporte del pago de aportes obligatorios al Sistema General de Seguridad Social, corresponden a los ingresos provenientes de la Orden de Prestación de Servicios No. 3419 de 2014 materia de pago sujeto de retención, de acuerdo al siguiente detalle:

No. OPS	INGRESO MENSUAL	INGRESO BASE DE COTIZACIÓN	APORTE SALUD	APORTE PENSIÓN	APORTE ARL	No. PLANILLA MES:
<u>3419 de 2014</u>	<u>1.460.000</u>	<u>616.000</u>	<u>\$ 77.000</u>	<u>\$ 98.600</u>	<u>\$ 15.006</u>	<u>Noviembre</u>
			Intereses 0	Intereses 0	Intereses 0	<u>No 638179571</u>
			Total <u>\$ 77.000</u>	Total <u>\$ 98.600</u>	Total <u>\$ 15.006</u>	

Esta certificación se expide para dar cumplimiento al artículo 4 del Decreto 2271 de Julio 18 de 2009.

Atentamente,
Miyarledt Buitrago Camacho
52304672
C.C. No. expedida en Bogotá

De lo anterior se colige que, en la organización de trabajo a cargo de la demandante, existían obligaciones que no se llevaban a cabo todos los meses, pudiéndose disponer de las mismas según la disponibilidad que dejaban los casos de pronta atención asignados.

No reposa en el plenario, prueba documental que dé cuenta de llamados de atención a la demandante, o de instrucciones y órdenes que hayan sido dadas por escrito y que impactaran directamente en el desarrollo de la actividad contractual de la parte actora; no desconoce esta Sede Judicial lo expuesto por las testigos, sin embargo, ello no presta mérito suficiente como para tener por configurado el indicio de subordinación que ahora se analiza.

Sumado a lo anterior, del contenido de los estudios previos arrimados y obrantes en el expediente administrativo dan cuenta de que, la contratación tuvo como justificación¹⁷:

ESTUDIOS PREVIOS PARA CONTRATAR LA PRESTACION DE SERVICIOS ASISTENCIALES ADMINISTRATIVOS Y DE APOYO A LA GESTION EN EL HOSPITAL PABLO VI BOSA E.S.E.

1. NECESIDAD DE LA CONTRATACIÓN

El Hospital Pablo VI Bosa E.S.E., para garantizar el cumplimiento de las funciones en el Área de PLAN DE INTERVENCIONES COLECTIVAS (PIC), requiere un PROFESIONAL UNIVERSITARIO (PIC) para Desarrollar actividades de Salud Pública, enfocadas al mejoramiento de la calidad de vida de la comunidad de Bosa a través de acciones de planeación ejecución, verificación y mejoramiento continuo, que garanticen el cumplimiento de metas y objetivos institucionales., que preste sus servicios, debido a que la planta de personal que actualmente existe en la Entidad no cuenta con personal vinculado para la ejecución de dicha actividad.

Por lo tanto, y con el fin de que no se interrumpa el servicio en esta dependencia y a su vez se pueda cubrir las actividades que se le asignen de acuerdo con los requerimientos de planificación, organización, coordinación y control de los servicios, procesos, planes y programas a cargo del área, se requiere la contratación de un PROFESIONAL UNIVERSITARIO (PIC)PSICOLOGA para la ejecución de dichas actividades.

2. JUSTIFICACIÓN

Dar cumplimiento a la ejecución de los Planes de Acciones Colectivas PIC, derivados de los compromisos contractuales entre el Fondo Finaciero Distrital y El Hospital Pablo VI Bosa E.S.E I Nivel.

¹⁷ Archivo 11 páginas 32-34, Archivo 14 página 3-5, Archivo 15 páginas 104-106 del expediente electrónico.



Con lo que se advierte que los contratos suscritos con la demandante, advirtiéndose diferentes objetos, buscaban atender la insuficiencia de personal en la entidad para cubrir los programas de atención medica en promoción, prevención y cuidado de la salud mental de los habitantes de la localidad de Bosa usuarios del Hospital Pablo VI E.S.E., lo que se llevó a cabo con la ejecución de diversos planes y programas con plazos determinados de ejecución.

Aunado a todo lo expuesto es relevante resaltar que, tal como lo sostuvo la propia señora Miyarledt Buitrago Camacho, al momento de contratar con el Hospital Pablo VI, ella ya se encontraba trabajando para la Caja de Compensación Familiar – Compensar EPS, en tanto afirmó que laboró allí durante 22 años, encontrándose en el horario de la mañana de 6 am a 12 m, siendo la conveniencia del horario una de las razones por las cuales suscribió contrato con el Hospital de Bosa, en el que tenía cubierto el otro medio día de 1 pm a 5 pm, sin necesidad de contar o solicitar con un permiso de la ESE para sostener dicha vinculación.

Lo anterior, se encuentra, además, en el Reporte de Semanas Cotizadas expedido por la Administradora de Pensiones – Colpensiones, que comprende el periodo de informe de enero de 1967 a enero de 2020, con fecha de actualización 18 de enero de 2020, en donde se observan los aportes de su empleador Compensar y los realizados en nombre propio por la accionante a efectos de cumplir con la obligación contractual de pagos de aportes a seguridad social, así¹⁸:

C 52304671 MIYARLEDT BUITRAGO CAMACHO														
[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Periodo	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] ISC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Dias Rep.	[45] Dias Cot.	[46] Observación		
860066942	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPE	SI	200909	05/19/2009	911571011MASON	\$ 634.000	\$ 101.400	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo		
52304671	BUITRAGO CAMACHO MIYARLEDT	NO	200910	14/10/2009	9112719979VALS	\$ 540.000	\$ 86.400	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo		
860066942	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPE	SI	200910	05/11/2009	9112719579VALT	\$ 634.000	\$ 101.400	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo		
52304671	BUITRAGO CAMACHO MIYARLEDT	NO	200911	09/11/2009	93107195002052	\$ 540.000	\$ 86.400	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo		
860066942	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPE	SI	200911	02/12/2009	93107191002402	\$ 634.000	\$ 101.400	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo		
52304671	BUITRAGO CAMACHO MIYARLEDT	NO	200912	11/12/2009	93107195003030	\$ 540.000	\$ 86.400	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo		
860066942	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPE	SI	200912	06/01/2010	9310719F002E74	\$ 660.000	\$ 156.800	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo		
52304671	BUITRAGO CAMACHO MIYARLEDT	NO	201001	15/01/2010	9310719C003243	\$ 540.000	\$ 86.400	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo		
860066942	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPE	SI	201001	02/02/2010	9310719C003124	\$ 645.000	\$ 103.400	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo		
52304671	BUITRAGO CAMACHO MIYARLEDT	NO	201002	16/02/2010	911571951M069K	\$ 540.000	\$ 86.400	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo		
860066942	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPE	SI	201002	03/03/2010	911571951M056L	\$ 645.000	\$ 103.400	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo		
52304671	BUITRAGO CAMACHO MIYARLEDT	NO	201003	04/03/2010	93107195002055	\$ 540.000	\$ 86.400	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo		
860066942	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPE	SI	201003	07/04/2010	9310719E000050	\$ 645.000	\$ 103.400	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo		
52304671	BUITRAGO CAMACHO MIYARLEDT	NO	201004	05/04/2010	911471951FLITN2	\$ 540.000	\$ 86.400	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo		

Y si bien, la Ley 269 de 1996¹⁹ permite que el personal asistencial que presta servicios en salud pueda desempeñarse en más de una entidad de derecho público, la concomitancia de contratos es un hecho que permite inferir la autonomía y disponibilidad de tiempo de la demandante para ejercer su actividad profesional, adicional a otros elementos acreditados en el plenario, siendo pertinente aclarar que el argumento en el que se fundamenta la negativa a la prosperidad de las pretensiones de la demanda hace referencia a la insuficiencia de material probatorio para determinar con certeza la

¹⁸ Archivo 1 páginas 125 al 142 del expediente electrónico.

¹⁹ <<por la cual se regula parcialmente el artículo 128 de la Constitución Política, en relación con quienes prestan servicios de salud en las entidades de derecho público>>.

existencia del elemento subordinación y no precisamente a la existencia simultanea de vinculaciones contractuales del actor con distintas entidades de salud.

Bajo ese derrotero, y, **comoquiera que, no se demostró que se hubiese configurado el elemento de la subordinación y, con ello, no se logró desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo acusado, y por ende el contrato de prestación de servicios, se impone para el Despacho el deber de negar las pretensiones de la demanda.**

4.3. Condena en costas

Finalmente, y comoquiera que, de conformidad con el artículo 188 del CPACA⁹, en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, pasa el Despacho a pronunciarse.

Para ello se advierte que, si bien, en el presente asunto la parte vencida es el extremo pasivo y la parte actora solicitó que fuese condenada en costas, lo cierto es que, de conformidad con el inciso 2° del artículo 367 del CGP²⁰ y el numeral 8° del artículo 365²¹ del mismo estatuto, estas deber ser tasadas y liquidadas de acuerdo con criterios **verificables** y solo habrá lugar a ellas **cuando aparezcan causadas y en la medida de su comprobación**, y en el presente asunto, la parte interesada no demostró su causación, por lo que, no se accederá a ellas.

Así lo ha entendido el Consejo de Estado, por ejemplo, en la sentencia proferida el 17 de noviembre de 2022²², en la cual no condenó en costas, por las siguientes razones:

<<No procede la condena en costas, pues conforme con el artículo 188 del CPACA, en los procesos ante esta jurisdicción, la condena en costas, que según el artículo 361 del C.G.P. incluye las agencias en derecho, se rige por las reglas previstas el artículo 365 del Código General del Proceso, y una de estas reglas es la del numeral 8, según la cual “solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”, requisito que no se cumple en este asunto>>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS en esta instancia, por lo señalado en la parte considerativa.

²⁰ <<Artículo 361. Composición Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes>>.

²¹ Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(...) 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación>>.

²² Sentencia proferida por la Sección Cuarta, con ponencia del consejero Milton Chaves García, dentro del proceso con radicado No. 73001233300020190037301.



TERCERO: REMITIR copia de esta providencia, en los términos del artículo 205 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los siguientes correos electrónicos:

recepciongarzonbautista@gmail.com;

notificacionesjudiciales@subredsuroccidente.gov.co;

nicolasvargas.arguello@gmail.com;

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias de rigor.

QUINTO: Esta providencia **DEBE** incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el sistema de información de Justicia Siglo XXI y el de la Rama Judicial Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

NBM

Firmado Por:
Maria Cecilia Pizarro Toledo
Juez
Juzgado Administrativo
009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dcc9badcad5dfbff5efa5d23e8fd69dd38db5984d24b4ddbfc317edb364309a**

Documento generado en 13/03/2023 02:20:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>